



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

El Zulia (Norte De Santander), Veinticinco (25) De Septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

AUTO: NO CONCEDE REPOSICION Y ACCEDE RECURSO DE
APELACION

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 54-261-40-89-001-2017-00148-00
DEMANDANTE: PALMANORTE
DEMANDADO: LUZ MARINA CASTILLA NARVAEZ

observando escrito del apoderado de la parte demandante que manifiesta presentar **“RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 5 de abril de 2022 notificado por estados el 8 de abril de 2022 conforme al artículo 318 del Código General del Proceso”**.

ANTECEDENTES

1. Que en fecha 03 de septiembre de 2020, este despacho judicial profirió auto (**anexo 03 del expediente digital**) que ejerce control de legalidad artículo 133 del C.G.P. con el objeto de sanear nulidades procesales ya que ordeno un emplazamiento de la parte demandada LUZ MARINA CASTILLA NARVAEZ, la cual se pudo notificar como se ordena en el articulo 291 del C.G.P.
2. El anterior auto (**anexo 03 del expediente digital**) que ejerce control de legalidad fue notificado conforme al DECRETO 806 DE 2020 vigente en su momento que manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MU NICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

Este despacho judicial notifico el mismo el día 04 de septiembre de 2020.

alguna .

En consecuencia, como la parte actora solicito el emplazamiento y este despacho accedió por error involuntario a ello, teniendo como hecha una indebida notificación personal del auto de mandamiento de pago y como quiera que no se podía ordenar el emplazamiento porque no se había agotado en debida forma la notificación personal.

Ejerciendo el control de legalidad de que trata la norma 133 del Código General del Proceso, se deja sin efecto el auto que ordena el emplazamiento y todas las actuaciones posteriores y en su lugar se ordena que se surta la notificación personal conforme el decreto 806 de 2020 o como lo establece el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH MARIA RIOS CASTILLA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 28 DE HOY: 04 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

el cual quedo ejecutoriado ya que ninguna de las partes presento objeción alguna.

3. Luego de haber transcurrido un termino de seis (06) meses la parte activa del proceso presenta **recurso de reposición** en contra del auto que ejerce control de legalidad. Auto que fue notificado diligentemente en el micrositio de la pagina de la rama judicial

Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
-------	--------	------------	---------	-----------	-----------

FECHA ESTADO	No. ESTADO	AUTOS
04 DE SEPTIEMBRE DE 2020	029	VER
11 DE SEPTIEMBRE DE 2020	030	VER
18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	031	VER
25 DE SEPTIEMBRE DE 2020	032	VER

NOTA: Las providencias judiciales que poseen Reserva Legal (Medidas cautelares y Acciones Constitucionales) no se publicaran en este estado electrónico. Su consulta deberá ser personal en el Despacho.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-el-zulia/2020n1>

Calle 10 # 1-17 Barrio El Triunfo
Correo Judicial: jpmunicipalelzul@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5789436



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

4. Que el despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición en contra de un auto interlocutorio de fecha 03 de septiembre de 2020, resolviendo no reponerlo por extemporáneo, toda vez que las providencias son notificadas mediante los estados y los términos inician desde la publicación del mismo.

CONSIDERACIONES

Este despacho procede a no reponer el auto de fecha 05 de abril de 2022 (anexo 07 del expediente digital) sustentado como lo dispone el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P. “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**” (Negrilla fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de PALMANORTE, contra la providencia del 03 de septiembre de 2020, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación por estados electrónicos.

Ahora, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este caso no cabe lo preceptuado por el artículo 318 del C.G.P. en su inciso cuatro ya que no se tiene que entrar a resolver objeciones sustentadas en un recurso extemporáneo.

Respecto al recurso de apelación formulado por la demandante, se CONCEDE el mismo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 y subsiguientes Código General del Proceso, únicamente en relación con los reparos de lo no decidido en auto de fecha 05 de abril de 2022 y en el efecto SUSPENSIVO y ante los juzgados del circuito de Cúcuta por reparto.

En tal virtud, el Juzgado 01 Promiscuo Municipal del Zulia Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL AUTO de fecha 05 de abril de 2022 (anexo 07 del expediente digital) la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 320 y subsiguientes Código General del Proceso, únicamente en relación con los reparos de lo no decidido en auto de fecha 05 de abril de 2022 y en el efecto SUSPENSIVO y ante los Juzgados Del Circuito De Cúcuta Por Reparto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 01 PROMISCO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO
NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDITH MARIA RIOS CASTILLA
Juez

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 45 DE HOY: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Jairo Caballero Hernandez
JAIRO CABALLERO HERNANDEZ
SECRETARIO